



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 8/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Rufino José Jiménez quien, el 7 de octubre de 1991, sin que mediara orden de aprehensión y con violencia, fue detenido en su domicilio particular y lesionado, tanto él como su esposa, por agentes de la Policía Judicial Federal. Los agentes mencionados despojaron al agraviado de algunas de sus pertenencias, además, los torturaron para firmar su declaración autoinculpatoria, dentro de la averiguación previa 264/91, la cual fue consignada ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien inició la causa penal 219/991, por delitos contra la salud. Existe constancia de peritos médicos, así como fe de los agentes del Ministerio Público y del Secretario de Acuerdos del referido Juzgado, de que el señor Rufino José Jiménez presentó lesiones y la incomunicación de que hicieron víctima al agraviado; iniciar averiguación previa y, si procediere, consignarla al juez competente por los delitos que resultaren, y si fuera el caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar investigación en contra del agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, por la negativa y omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal. Por último, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el perito médico adscrito al Ministerio Público Federal de Salina Cruz, por haber realizado sus funciones de manera irregular al momento de certificar las lesiones que presentó el agraviado, así como iniciar la averiguación previa y consignarla ante el juez competente por los delitos que resultaren. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

RECOMENDACIÓN 8/1994

Caso del Señor Rufino José Jiménez

México, D.F., a 23 de febrero de 1994

Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República,

Ciudad

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/6875, relativos al caso del señor Rufino José Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 26 de octubre de 1992, el señor Rufino José Jiménez manifestó que, sin orden de aprehensión y con violencia, fue detenido el 7 de octubre de 1991 por agentes de la Policía Judicial Federal, en su domicilio particular, habiendo sido lesionado tanto él como su esposa. También fueron despojados de objetos personales tales como una grabadora, un anillo, una cadena de 14 kilates y tres millones de pesos en efectivo por dichos agentes. Menciona que ese día, siendo las 2:00 horas, se encontraba en su domicilio particular conocido como Santiago Ixtaltepec, Oaxaca; que se encontraba dormido cuando escuchó un ruido de motor, por lo que salió del interior de su domicilio; que sorprendentemente le salieron al paso dos señores, uno de ellos de nombre Federico Manzo Silva, quienes se le fueron encima sin identificarse previamente como agentes de la Policía Judicial Federal; que de inmediato llegaron siete camionetas de color blanco, modelo suburban, de las cuales se bajaron varios hombres armados; que algunos de éstos penetraron a su domicilio y otros se fueron en contra de su persona; que lo patearon y le torcieron los brazos, que le pusieron unas esposas en sus manos y pudo observar como sustrajeron los bienes descritos; que además sacaron de la galera de su domicilio dos vehículos (un taxi y una camioneta

marca Nissan de doble cabina); que procedieron a subirlo a empujones al interior de una camioneta sin importarles la intervención de su familia que intentó auxiliarlo. Asimismo, manifestó que fue acusado por delitos contra la salud y se le sigue el proceso penal número 219/991; que la presunta denunciante manifestó que ni siquiera conoce al señor Rufino Jiménez, como se hizo constar en autos, y que por eso se retractó de la supuesta acusación. Pese a ello, se le ha seguido un procedimiento, en el cual han sido violadas sus garantías y que no ha permitido esclarecer en forma precisa su situación jurídica.

2. En atención a esta queja, la Comisión Nacional, mediante oficio V2/00022631, de fecha 10 de noviembre de 1992, solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 1º de diciembre de 1992 se recibió el oficio 0200/92 C.E.D.I. mediante el cual se remitió el informe requerido, en el que mencionó que el 7 de octubre de 1991, agentes de la Policía Judicial Federal dejaron a disposición del licenciado Mario Luviano Ruiz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en calidad de detenidos, a los que dijeron llamarse Hervin Antonio Ríos, Rubén Santiago Antonio y Rufino José Jiménez, por estar relacionados con un reciente aseguramiento de 750 kilogramos de marihuana en la población de Jalapa de Marqués, Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 264/91; que con fecha 10 de octubre de 1991 se ejerció acción penal en contra de los inculcados ante el juzgado de la adscripción, dictándoles auto de formal prisión con fecha 12 de octubre de ese mismo año, y que con fecha 10 de junio de 1992 se les dictó sentencia condenatoria imponiéndoles la pena de 10 años de prisión y multa de \$992,000.00, (NOVESENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sustituibles por cien jornadas de trabajo. Asimismo, se recibió copia certificada de la averiguación previa 264/91, instruida en contra de Rufino José Jiménez y otros.

3. Con la finalidad de allegarse mayores elementos, el 14 de mayo de 1993 esta Comisión Nacional, mediante oficio PCNDH/0048/93, solicitó al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de las siguientes constancias: declaración preparatoria, certificado médico y sentencia, de la causa penal número 219/991, instruida en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de Rufino José Jiménez y otros. En respuesta, este Organismo recibió el día 31 de mayo de 1993, la documentación requerida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor Rufino José Jiménez, recibido en esta Comisión Nacional el día 26 de octubre de 1992.

2. Copia del parte informativo 1088 rendido el día 7 de octubre de 1991, por los señores Federico Manzo Silva, Eduardo Domínguez Aviña, Jorge Fragozo Ramírez, Carlos Zamora Hernández, Luis Elizalde Victoria y Antonio Pérez Andrade, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, en el que señalaron que continuando con la lucha contra el narcotráfico y trabajando en torno de una orden de aprehensión (proceso 77/85), sin especificar en contra de quienes se había librado ésta, tuvieron conocimiento de que en el poblado del Ingenio Santo Domingo se encontraban unas personas que, al parecer, tenían relación con un reciente aseguramiento de 750 kilogramos de marihuana, por lo que al percatarse de que a bordo del taxi con número económico 03 viajaban dos personas sospechosas, les marcaron el alto, identificándose los suscritos del parte informativo como agentes de la Policía Judicial Federal; que después de un breve interrogatorio dichas personas dijeron llamarse Rubén Santiago Antonio (conductor) y Hervin Antonio Ríos (acompañante) y dedicarse al tráfico de drogas, junto con otras personas de nombre Rufino José Jiménez y Francisco Escobar Toledo; que debido a la información aportada, se trasladaron al domicilio de Rufino José Jiménez (a) "El Pelo Fino". Una vez que se constituyeron en el lugar, al tocar la puerta, salió una persona armada con un rifle, por lo que procedieron a identificarse como agentes de la Policía Judicial Federal y le solicitaron que entregara el arma, pero se negó a hacerlo y comenzó a disparar contra el agente Federico Manzo Silva, por lo que se abocaron a desarmar al sujeto. Después de someterlo e interrogarlo, éste manifestó llamarse Rufino José Jiménez, tener relación con las personas que venían en el taxi y que en una choza, propiedad de Francisco Escobar, cerca de su casa, tenía una caja con 200 kilogramos de marihuana.

3. El informe de fecha 10 de noviembre de 1992, rendido por el licenciado Mario Luviano Ruiz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en el que señaló la situación jurídica que guardaba hasta ese momento el quejoso.

4. Copia de la averiguación previa 264/91, iniciada a las doce treinta horas del día 8 de octubre de 1991, por el licenciado Guillermo Penagos Villar, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, por delitos contra la salud en contra de los inculpados Hervin Antonio Ríos, Rubén Santiago y Rufino José Jiménez. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) La declaración ministerial de José Luis Toledo Benítez, agente de la Policía Judicial Federal, con número de placa 3466, rendida el 8 de octubre de 1991, ante el Representante Social del conocimiento, en la que ratificó lo asentado en el parte informativo 1088, de fecha 7 de octubre de 1991, y agregó que al momento de forcejear el agente Federico Manzo con Rufino José Jiménez, resultaron los dos lesionados, pero a fin de cuentas se logró someter al inculpado.

b) La declaración ministerial de Federico Manzo Silva, agente de la Policía Judicial Federal, rendida el 8 de octubre de 1991, en la que manifestó que al llegar al domicilio de Rufino José Jiménez, tocó a la puerta; salió éste, llevando consigo un fusil tipo R-15, con el cual intentó abrir fuego, pero logró someterlo, resultando el declarante lesionado en la región frontal izquierda, así como en la comisura de los labios, por lo que presentó en ese momento formal querrela por el delito de lesiones causadas en su agravio en contra del señor Rufino José Jiménez.

c) El certificado médico 1958, de fecha 8 de octubre de 1991, suscrito por la doctora Emma Margarita Pérez Gallegos, perito médico adscrita a la Agencia Investigadora del conocimiento, en el que manifestó que al señor Jiménez se le encontraron las siguientes lesiones:

Cráneo: Presenta herida de medio centímetro de longitud en párpado superior derecho, edema y hematoma en el mismo ojo.

Hematoma en Maxilar Inferior Izquierdo".

d) La declaración ministerial de Rufino José Jiménez, rendida el 9 de octubre de 1991, ante el Representante Social Federal, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante los agentes policiacos que lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

e) La fe que dio el licenciado Guillermo Penagos Villar, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, respecto a las lesiones que presentó Rufino José Jiménez al tomarle su declaración ministerial. Señaló que efectivamente el señor Jiménez presentó una herida de medio centímetro de longitud en el párpado superior derecho, hematoma en el ojo de ese mismo lado y en el maxilar inferior izquierdo.

f) Acuerdo suscrito por el licenciado Guillermo Penagos Villar, de fecha 10 de octubre de 1991, en el que señaló que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de Rubén Santiago Antonio, Herwin Antonio Ríos, Rufino José Jiménez y Francisco Escobar Toledo, por la comisión de delitos contra la salud en las modalidades de siembra, cultivo, cosecha,

transporte, compra, venta, tráfico, aportación de recursos económicos y posesión de yerba y semillas de marihuana; por delitos cometidos contra funcionarios públicos, lesiones y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, resolviendo que se consignara el original de lo actuado al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

5. La causa penal 219/991, iniciada el 11 de octubre de 1991, por el licenciado Jorge Octavio Velázquez Juárez, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, instruida contra Rufino José Jiménez y otros por la comisión de delitos contra la salud. Del referido procedimiento se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de Rufino José Jiménez, del 11 de octubre de 1991, en la cual manifestó no estar de acuerdo con lo asentado en la averiguación previa 264/91, toda vez que para obtener su confesión fue golpeado por los policías judiciales captadores, no sólo al momento de su detención sino durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público Federal, por lo que no aceptó tampoco que se le hayan encontrado drogas y armas de uso exclusivo del Ejército. Acto seguido, el agraviado solicitó que se le certificaran las lesiones que le habían inferido los agentes de la Policía Judicial Federal.

b) La fe de lesiones que hizo constar el Secretario de Acuerdos del Juzgado, presentadas por Rufino José Jiménez al momento de tomarle su declaración preparatoria. Se asentó que el inculcado presentó:

Sobre la parte inferior del ojo derecho, una equimosis de color morado de aproximadamente dos centímetros y medio de longitud y un centímetro y medio de ancho, sobre la corte de conjuntival, es decir, un derrame conjuntival, alrededor de la órbita del ojo derecho, de aproximadamente dos centímetros de diámetro, y que refiere dolor, asimismo, se apreciaron en los dos bíceps de los brazos hematomas de aproximadamente 8 centímetros de longitud, por 5 de ancho, de color magenta o morado, que asimismo, presentó en la muñeca izquierda, en vías de cicatrización, una pequeña hematoma de aproximadamente medio centímetro; que también presentó en ambos antebrazos alrededor de 5 hematomas, en el derecho y uno en el izquierdo de aproximadamente 2 centímetros de diámetro de color morado".

c) La sentencia que dictó el 10 de junio de 1992 el Juez del conocimiento. En ella resolvió que se comprobó plena y legalmente el delito contra la salud en las modalidades de venta y posesión de marihuana, posesión de semillas del mismo estupefaciente, así como el de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, que se atribuyó a

Rufino José Jiménez. Por lo que se impuso a cada uno una pena de 10 años de prisión y 100 días de salario como multa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de octubre de 1991 agentes de la Policía Judicial Federal dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en calidad de detenidos, a los que dijeron llamarse Hervin Antonio Rios, Rubén Santiago Antonio y Rufino José Jiménez, por estar relacionados con el aseguramiento de 750 kilogramos de marihuana en la población de Jalapa de Márquez.

El 8 de octubre del mismo año se inició la averiguación previa 264/91, durante la cual los inculpados confesaron su participación en los delitos que se les imputaron.

El 10 de octubre de 1991 se ejerció acción penal en contra de Rufino José Jiménez o Ricardo González J. (a) "El Pelo Fino" o "Delfino" ante el licenciado Jorge Octavio Velázquez Juárez, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien dictó auto de formal prisión el 12 de octubre de 1991, en contra de Rubén Santiago Antonio, Hervin Antonio Ríos y Rufino José Jiménez como presuntos responsables del delito contra la salud, el primero en las modalidades de aportación de recursos y colaboración para la ejecución de los delitos; por lo que hace a los dos últimos en las modalidades de siembra, cultivo, cosecha, venta, tráfico, aportación de recursos económicos, posesión de marihuana y semillas del mismo estupefaciente; asimismo, en contra de Rufino José Jiménez, por delitos cometidos contra funcionarios públicos y portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

No conformes con la resolución, los acusados interpusieron recurso de apelación. El auto impugnado fue modificado por el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca, en los siguientes términos:

Se decreta auto de formal prisión en contra de Hervin Antonio Ríos y Rufino José Jiménez como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de venta y posesión de marihuana, así como posesión de semillas del mismo estupefaciente, así como en contra de Rufino José Jiménez por el ilícito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

Con fecha 10 de junio de 1992 se les dictó sentencia condenatoria imponiéndoles, a cada uno, la pena de diez años de prisión y multa de \$992,000.00, sustituibles por cien jornadas de trabajo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Aparece de las evidencias que el señor Rufino José Jiménez fue detenido el 7 de octubre de 1991, entre las 2:30 y 4:30 horas; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal Federico Manzo Silva, Eduardo Domínguez Aviña, Jorge Fragoso Ramírez, Carlos Zamora Hernández, Luis Elizalde Victoria, Antonio Pérez Andrade y José Luis Toledo Benítez; que en ese estado de detención lo mantuvieron hasta las 12:30 horas del día 8 de octubre de 1991, en que lo pusieron junto con sus coacusados a disposición del licenciado Mario Luviano Ruiz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, es decir, que desde el momento de la detención transcurrieron aproximadamente treinta y un horas. Hay que considerar que durante ese tiempo ilegalmente el inculcado estuvo a disposición de sus aprehensores.

2. Más aún, dicha violación tuvo mayores alcances, pues los agentes aprehensores intentaron penetrar en la casa del agraviado sin llevar consigo una orden de cateo.

De igual manera, es importante señalar el abuso de autoridad y tortura en la detención que hicieron del quejoso, pues existen dos certificados médicos en los que se describen las lesiones que recibió el inculcado, mismas que fueron inferidas con la finalidad de obtener su confesión, como él mismo lo manifestó en su declaración preparatoria. Así pues, las lesiones físicas que presentó se traducen en violación de los artículos 19 y 20, fracción II de la Constitución General de la República, en los que se prohíben los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones; y 215, fracción II, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, existió abuso de autoridad, tortura física e incomunicación por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley para obtener la confesión del ahora agraviado. Al respecto, existen los siguientes textos legales que prohíben la tortura en México:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece en su artículo Primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 del mes de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos Primero y Segundo, señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Debe precisarse que el agraviado fue incomunicado de las 4:30 horas del 7 de octubre de 1991, al 8 de octubre del mismo año a las 12:30 horas, fecha en que se inició la averiguación previa correspondiente, lo que trasgrede lo establecido en el artículo 21 Constitucional que indica "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", y en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala en su parte inicial: "Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tenga noticia, DANDO CUENTA INMEDIATA al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su

cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Lo anterior, aunado a los certificados de lesiones que presentó, hacen presumir que fue torturado durante ese lapso.

3. En relación con la integración de la averiguación previa 264/91 que hizo el Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, resulta evidente que el certificado médico que emitió la doctora Emma Margarita Pérez Gallardo respecto al estado físico del señor Rufino José Jiménez es incompleto y poco confiable, pues en dicho certificado sólo menciona lesiones mínimas en la cara. Al momento de ser examinado el agraviado ante el Juez que conoció de la causa, se asentaron un mayor número de lesiones a las indicadas por el perito médico que certificó su estado físico en la averiguación previa. Así pues, con dicha evidencia se desprende que existió un ejercicio indebido de servicio público por parte de la doctora Emma Margarita Pérez Gallardo, que encuadra en los supuestos de los artículos 212 y 214, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Asimismo, incurrió en responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Por lo que se refiere al señalamiento hecho por el señor Rufino en su escrito de queja, en el sentido de que en su detención los agentes de la Policía Judicial Federal que penetraron en su domicilio particular, sustrajeron diversos objetos personales y lesionaron a su esposa, se hace la aclaración que ni en las constancias de la averiguación previa ni en las de la causa penal que se le siguió al hoy sentenciado, se hizo mención a dichos hechos, ni aparece denuncia alguna que así lo haya hecho saber a la autoridad encargada de la persecución de los delitos, por lo que este Organismo no emite ninguna observación sobre el particular.

5. Por lo que se refiere al señalamiento que hace el quejoso en el sentido de que en el procedimiento que se le sigue ante el Juez correspondiente se han violado sus garantías por irregularidades en el mismo, esta Comisión Nacional manifiesta que de conformidad con lo establecido por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de facultades para intervenir en aspectos jurisdiccionales y en actos administrativos provenientes del Poder Judicial Federal.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del procedimiento que se siguió en contra del quejoso por la comisión de los delitos contra la salud, portación de armas de fuego del uso exclusivo del

Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a la Ley se inicie, en caso de que continúen siendo servidores públicos, el procedimiento interno correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores Federico Manzo Silva (placa 5987), Eduardo Domínguez Aviña (placa 5982), Jorge Fragoso Ramírez (placa 5093), Carlos Zamora Hernández (5943), Luis Elizalde Victoria (placa 6032), Antonio Pérez Andrade (placa 5365) y José Luis Toledo Benítez (placa 3466), agentes de la Policía Judicial Federal, por el abuso de autoridad, la tortura, las lesiones y la incomunicación de que hicieron víctima al señor Rufino José Jiménez y, por otra parte, de reunirse los elementos indispensables iniciar averiguación previa y, en su caso, consignarla ante el Juez competente por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA. Girar instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley se inicie la investigación correspondiente al licenciado Mario Luviano Ruiz, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, por la negativa u omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal.

TERCERA. Girar sus instrucciones para que conforme a la Ley se inicie, en caso de que siga siendo servidor público, el procedimiento interno correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió la doctora Emma Margarita Pérez Gallardo, perito médico adscrita a la Agencia del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, por haber realizado sus funciones como servidor público de manera irregular al momento de emitir el certificado de lesiones del estado físico del señor Rufino José Jiménez y de reunirse los elementos indispensables, iniciar averiguación previa y consignarla ante el Juez competente por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION